

#### CAPITULO IV.

##### DEL CONTRATO IMPROPIAMENTE LLAMADO "CHEPTEL."

126. "Cuando una ó muchas vacas son dadas para cuidarlas y mantenerlas, el dador conserva la propiedad: tiene solamente la ganancia de los becerros que nacen" (artículo 1831). Pothier nos enseña que este contrato era muy usado en el viñedo de Orleáns. El Código dice que impropriamente se llama *cheptel*, porque los elementos ordinarios de él no se encuentran aquí. En el *cheptel* ordinario hay un elemento que se liga á la sociedad; esto es, que el beneficio de la cría es común y que las pérdidas se dividen. En el contrato previsto por el art. 1831 no hay nada común; las vacas quedan de la propiedad del dador y él solo aprovecha de los becerros; por su lado, el arrendatario aprovecha sólo las leches y el abono. El término de *dador* de que se sirve la ley para designar al propietario que da las vacas para nutrir las y guardarlas, marca que la ley considera el contrato como un arrendamiento; Pothier dice que no es un contrato de arrendamiento, porque es de la esencia de este contrato que hay una cosa arrendada y una renta que consiste en una suma de plata ó una cantidad de frutos; concluye que es un contrato innominado. En el *cheptel* simple no hay renta de dinero, pero la mitad de la cría atribuida al propietario está en su lugar. Poco importa que el contra-

to sea nominado ó no, los principios del arrendamiento se aplican, por analogía, al *cheptel* del art. 1831, puesto que la ley la trata en el título *Del Arrendamiento* y que le da el nombre de *dador* á una de las partes.

127. La ley no dice cuáles son los derechos del arrendatario. Como el dador toma los becerros, se sigue que el arrendatario tiene los demás esquilmos que puede dar la vaca; es decir, la leche y el estiércol, á reserva, dice Pothier, de ministrar la paja para las camas.

128. El Código no se explica sobre las obligaciones de las partes contratantes, salvo en lo relativo al arrendatario; debe guardar y mantener las vacas. Por su parte el dador se obliga á dejar gozar al arrendatario de los esquilmos de la vaca, especialmente de la leche. La cría pertenece al dador. ¿Es necesario concluir que es el dador el que debe sufrir los gastos de nutrición de la cría? Nó. El arrendatario, antes de entregar el becerro, está obligado por esto mismo á conservarlo; es decir, á nutrirlo hasta la entrega. El arrendatario pierde, por consecuencia, la leche hasta que el becerro pueda ser destetado. En cuanto tiene tres ó cuatro semanas, dice Pothier, el dador está obligado á retirarlo bajo pena de daños y perjuicios, porque dejándole más tiempo á cargo del arrendatario lo privaría de la leche á la que tenía derecho. Toca al arrendatario promover para apremiar al dador. (1)

129. Según el art. 1831 el arrendatario sólo está obligado á mantener la vaca y á alimentarla. Luego cuando la vaca se enferma el dador debe curarla á su costa, porque la ley no pone esta obligación á cargo del arrendatario. El Código reproduce implícitamente el derecho antiguo, no imponiendo más obligación al arrendatario que la del alojamiento y la nutrición.

130. ¿Cuándo termina este contrato? En el plazo conve-

1 Pothier, *Tratado de los cheptels*, núms. 71 y 72.

nido si hay un convenio relativo; si no, es necesario aplicar por analogía la disposición del Código relativa á los arrendamientos hechos sin escrito; es decir, sin término fijo. Cada una de las partes podrá dar fin al contrato por su voluntad, dando aviso á la otra. Pothier agrega una restricción que resulta de la intención de las partes contratantes: ninguna de ambas partes puede romper el contrato en tiempo inoportuno si causa á la otra un perjuicio cierto; si, por ejemplo, el arrendatario quisiera devolver la vaca cuando está á punto de parir ó si el dador quisiera volverla á tomar al principio de la Primavera, á menos que el contrato no hubiese comenzado en esta época. (1)

1 Pothier, *Tratado de los cheptels*, núms. 75 y 76. Duvergier, t. II, p. 484, número 459.

## TITULO X

TÍTULO IX DEL CODIGO CIVIL.

### DE LA SOCIEDAD<sup>(1)</sup>

131. El orador del Gobierno dice en la Exposición de Motivos, que las sociedades de comercio no entran en el plan del Código Civil. Son también extrañas á nuestro trabajo, puesto que nosotros tratamos únicamente de los principios del derecho civil. Es verdad que las sociedades comerciales son más frecuentes y más importantes. Las sociedades puramente civiles son raras, y cuando tienen alguna importancia toman su forma del derecho comercial. Sin embargo, habiendo el legislador separado ambas materias, nosotros haremos lo mismo. Esto no es decir que los principios del derecho civil no tengan nada de común con las sociedades de comercio. El derecho civil es el derecho común, y el Código de Comercio tiene cuidado de recordar que las sociedades de que trata son regidas ante todo por el derecho civil (art. 18). El Código Civil dice la misma cosa (art. 1873). (2)

1 Fuentes: Duvergier, *Del contrato de sociedad*, París, 1839, 1 vol. en 8.º  
Troplong, *Del contrato de sociedad civil y comercial*, París, 1843, 2 vols. en 8.º (Bruselas, 1843, 1 vol.)  
Delangle, *De las sociedades comerciales*. París, 1843, 2 vols. en 8.º  
Pont, *Comentario, Tratado de las sociedades civiles y comerciales* (continuación de Marcadé, t. VII, París, 1872, 1 vol. en 8.º)  
Guillery, *De las sociedades comerciales en Bélgica*, Bruselas, 1874.  
2 Compárese la ley de 18 de Mayo de 1873, art. 1.º